



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 40

Radicado No. 13468408900120230018600

Mompós, Bolívar, veintinueve (29) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN

radicado No.: 13468089001-2023-00186-00

Demandante: ALVARO ZUÑIGA OSPINO Y MIRIAM ZUÑIGA OSPINO

Demandado: DEICY BEATRIZ VIDES OSPINO.

ASUNTO: DECIDE

Visto el informe secretarial y revisado como corresponde el presente proceso se observa que por error involuntario se emitió el auto interlocutorio No. 1004 de fecha 25 de octubre de 2023, por el cual, se rechazó la demanda divisoria presentada a través de apoderado por ALVARO ZUÑIGA OSPINO Y MIRIAM ZUÑIGA OSPINO, toda vez que, la misma, se había admitido por auto interlocutorio No. 782 de fecha 29 de agosto de 2023.

Establecido lo anterior, el Despacho considera que hay que tener en cuenta que el no corregir por parte del funcionario judicial esta equivocación se estarían vulnerando los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso consagrado en el art. 29 de nuestra Carta Política, por lo que la única solución a juicio del Despacho, como lo dijimos, sería dejar sin efectos jurídico dicho auto, comoquiera que haciendo uso de la hermenéutica jurídica, de la interpretación teleológica, sistemática e integral de las normas, una de las finalidades que trae el nuevo Código General del Proceso, es la facultad discrecional excepcional que le otorga el legislador a los Jueces, de tomar decisiones razonables, siempre y cuando, con ello no exista vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, de las partes en un proceso, ni de terceros, como realmente consideramos que en este caso concreto al corregir el error no se da tal vulneración, vale decir, que esa decisión sea razonable, teniendo en cuenta además el Despacho, que el errar es humano, que con este error, reiteramos se le causaría perjuicios a las partes, por haber cometido el Despacho este equivoco situación que no obliga al suscrito Juez a incurrir en otro yerro, que sería el no corregirlo, al respecto del error judicial, está establecido jurisprudencialmente, entre estas la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 13 de julio del 2000. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente doctora MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, y las providencias del 23 de marzo de 1981, auto del 4 de febrero de 1981 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; auto del 8 de octubre de 1987, Exp. 4686 y del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237 del Consejo de Estado, referente a que el error judicial evidente no ata al juez, que el auto ilegal no vincula al juez, aunque se encuentre ejecutoriado, que por lo tanto existe la inexistencia de la violación al principio de legalidad, que observar un error



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 40

Radicado No. 13468408900120230018600

y no corregirlo, o cometer un error y no corregirlo equivale a cometer otro error, que precisamente vulnerarían además del principio de legalidad, los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y defensa, así como el acceso a la administración de justicia; por ello, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompós, competente para conocer de este proceso, me encuentro obligado legal, constitucional y jurisprudencialmente, en forma oficiosa a actuar conforme a derecho. Por consiguiente, para evitar posibles irregularidades, procederá el despacho a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 1004 de fecha 25 de octubre de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 1004 de fecha 25 de octubre de 2023. Por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ